

EXPEDIENTE N° : 00002-2024-3-5001-JS-PE-01
INVESTIGADA : LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITOS : ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTRO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE TUTELA DE DERECHOS

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, dos de abril de dos mil veinticuatro.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; con la solicitud de tutela de derechos presentada por la señora Liz Patricia Benavides Vargas (escrito con Código de Digitalización N°0000012592¹, e ingresos N°457-2024² y N°4358-2024³); habiéndose oído a las partes en Audiencia Pública y teniéndose a la vista la Carpeta Fiscal N°1228-2023 en copia digital; se emite la resolución en la fecha, en atención a la carga procesal existente en este Juzgado Supremo, que es de turno permanente y de competencia nacional, y que tiene a su cargo numerosos casos emblemáticos, complejos y de criminalidad organizada.

Y, CONSIDERANDO:

§ LA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS.

PRIMERO.- La defensa de la señora Liz Patricia Benavides Vargas presentó tutela de derechos solicitando se les ponga en conocimiento de la Disposición Fiscal que autorizó el nombramiento del agente especial “Roberto” y de la resolución judicial que confirmó la actuación

¹ Fojas 3-6.

² Fojas 8.

³ Fojas 11.

del agente especial. Se invoca como sustento normativo el derecho de defensa, el principio de legalidad, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, los artículos 71°, 84° y 341° del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y el Acuerdo Plenario N°042010/CJ-116.

SEGUNDO.- Instalada la audiencia pública el 11/03/2024, se debatió la tutela de derechos, sustentando el pedido el abogado Juan Mario Peña Flores (defensor de Liz Patricia Benavides Vargas); interviniendo la señora fiscal suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela, de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, y el abogado Percy Peñaloza Arias por la Procuraduría Pública del Estado.

2.1 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La defensa de Liz Patricia Benavides Vargas sustenta el pedido de tutela de derechos y efectúa su réplica, señalando concretamente:

- Invocó como sustento jurídico al Inciso 5) del artículo 341° del CPP, solicitando se ponga en su conocimiento la disposición fiscal que autorizó el nombramiento de un Congresista de la República como agente especial "Roberto" y la resolución judicial que confirmó la actuación de este agente especial; señala que la finalidad es que la defensa conozca cuál era el objetivo y las actuaciones específicas que debía realizar el agente especial.
- Mencionó que el artículo 341° último párrafo señala, que el fiscal cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la autorización de un "agente especial" entendiéndose como tal al ciudadano que por el rol o la situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal; agregó que la disposición fiscal debía indicar cuáles eran los objetivos y alcances de las actuaciones del agente especial; una copia de la disposición se remite a la Fiscalía de la Nación, bajo las mismas condiciones de seguridad y se abre un registro reservado de aquella.
- Sostiene que cuando se requirió la utilización de un agente especial el 5 de mayo, se debió correr traslado de una copia de la disposición al Ministerio Público para que se abra un cuaderno, pero su

patrocinada Benavides Vargas, siendo Fiscal de la Nación hasta noviembre del año pasado, no tuvo conocimiento de esta copia; añadió que la disposición fiscal y la autorización judicial mediante la cual se declaró fundada la actuación de un agente especial, es de suma importancia para la defensa, porque de unos chats se aprecia que el agente especial de alguna manera recurre al señor Villanueva y lo induce para cometer un ilícito penal, en cuanto a la elección del Defensor del Pueblo; le pregunta ¿cuál prefieren? Y Villanueva contesta “no tenemos ninguna posición, ¿cual les parece a ustedes?”; añadió que de este chat se entiende que fue alterado y mutilado, que este agente especial tenía como objetivo ponerle una trampa al señor Villanueva; ¿cuál era el objetivo de este agente especial que se había señalado o requerido mediante disposición fiscal?

- Refiere que la única manera que la defensa pueda tener conocimiento de ello, según lo que señala el inciso quinto, es a través del juez de investigación preparatoria; no señala mediante qué audiencia, pero al referirse a casos en donde las actuaciones de investigación puedan afectar derechos fundamentales, hace un paralelo con el artículo 71° del CPP, por lo que vía tutela jurisdiccional es que solicitan se requiera al Ministerio Público para que les ponga en conocimiento, siempre y cuando se reserve la identidad del agente especial, la disposición fiscal que autoriza el nombramiento y la resolución judicial que confirma la actuación del agente especial de todas las diligencias o de sus aportes al Ministerio Público.
- Indicó que de la Disposición N°1 se observa, en la primera página, que se inició la investigación considerando los Informes del EFICCOP; informes que vienen de un acto de lacrado y visualización de archivos digitales y transcripción de archivos de audios y lacrado, que se pusieron a la vista al señor Jaime Villanueva, quien aceptó haber participado en los chats, sin embargo, estos fueron obtenidos por el equipo especial, del agente especial “Roberto”; entonces, es falso decir que esta investigación no deviene de aportes del mencionado gente; añadió que el señor Villanueva mencionó que no tiene sus teléfonos; que uno lo destruyó y el otro se le perdió;

entonces las actuaciones con las cuales se inicia esta investigación son por los chats que el supuesto agente especial hizo entrega.

- La defensa planteó la primera tutela de derechos como persona perjudicada por los actos que venía realizando EFICCOP y luego, cuando se abre la Carpeta 1228, pidieron la acumulación de las mismas, porque ya tenían una fiscal titular a quien según Resolución de Fiscalía de la Nación, se le daban facultades para investigar, pero no podían plantear una tutela de derechos contra el equipo de EFICCOP si ellos siempre afirman que no investigan a Benavides Vargas, cuando en realidad se ha podido ver que sí hay actos de investigación e indagaciones contra su patrocinada.
- Señaló que la defensa requiere la disposición fiscal mediante la cual se autorizó el nombramiento del agente especial para saber y tener conocimiento si efectivamente se cumplió con el procedimiento legal, que menciona la norma procesal penal, porque si no fuera así generaría nulidad; indicó que la Disposición N°1 señala 5 informes de EFICCOP los cuales se basan en los chats que fueron entregados por el agente "Roberto", porque el señor Villanueva hasta la fecha no ha entregado algún aporte que sostenga sus versiones; indicó que no tiene el teléfono y cuando se le ha preguntado si hay un soporte digital en la nube respecto a sus conversaciones, dijo que no, entonces no tiene de donde poder aportar; esta información nace del agente especial "Roberto".
- Teniendo en cuenta que esta información de alguna manera es reservada, cuando el equipo EFICCOP corra traslado a la doctora Delia Espinoza de la disposición fiscal que autoriza el uso de un agente especial y de la resolución judicial, tendríamos que venir nuevamente vía tutela para requerir esta información, pues el procedimiento como bien se establece en el numeral 5) del 341°, es que lo recurramos vía jurisdiccional y por más que esta defensa le quiera hacer el pedido a la fiscalía, no se nos va a poder facilitar esa información, porque no se le puede requerir a EFICCOP, porque ellos señalan que no son parte de esa investigación; solicitan que en cuanto la fiscalía tenga esa documentación, se les corra traslado de la misma para ejercer un derecho de defensa adecuado.

2.2 ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

La fiscalía solicitó se declare infundada la tutela planteada; señaló lo siguiente:

- La defensa solicita se haga de su conocimiento: 1) la disposición fiscal que autorizó el nombramiento del agente especial; y, 2) la resolución judicial que confirmó la actuación del agente especial; indico que en la Carpeta Fiscal N°1228-2023 a cargo de la Fiscalía suprema a su cargo, no se cuenta con la información solicitada; el acto de investigación especial del agente especial "Roberto" se generó en una carpeta ajena a la Fiscalía Suprema; el mismo abogado señaló que data del mes de mayo del año pasado, cuando la fiscalía suprema a su cargo no tenía la noticia criminal.
- Sostiene que el agente especial tiene una naturaleza especial de protección por parte del Ministerio Público cuando se han seguido los procedimientos desde su designación, la reserva de su identidad, el control a través de un personal policial para que se pueda contar con esta forma de coadyuvamiento a la investigación que inició EFICCOP; añadió que ha pedido al Equipo 3 de EFICCOP toda la información correspondiente al agente especial "Roberto", la misma que debe ser remitida acorde con los aspectos legales vigentes, con su respectiva confirmatoria judicial. Dicha confirmatoria todavía la están aguardando, aún no se ha emitido.
- Refiere que hay documentación que les ha llegado con la noticia criminal, pero de manera cuidadosa, responsable, acuciosa, no la han considerado para su investigación hasta la fecha, porque están esperando responsablemente la autorización judicial que les permita acceder y con mayor detalle, a todos los pormenores respecto de esa carpeta, de ese instituto procesal respecto al agente especial denominado "Roberto"; agregó que el 01/03/2024 a través del Oficio 196 de EFICCOP se le comunicó que se había solicitado al juez del 8° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, se emita la respectiva autorización para el traslado de dichas copias certificadas, demostrándose que no tienen documentación respecto a ese agente especial, no pudiendo requerírsele lo que no tienen.
- Recuerda que en el Expediente N°00006-2023-1-5001-JS-PE-01 sobre tutela de derechos, en su oportunidad este Juzgado afirmó que la tutela de derechos es un dispositivo eficaz destinado al

restablecimiento del *statu quo* de derechos vulnerados, se encuentra prevista taxativamente en el CPP, a la que puede recurrirse única y exclusivamente cuando exista una infracción consumada de los derechos que le asisten a las partes procesales; manifiesta que no existe ningún derecho vulnerado, la fiscalía a su cargo no puede responder por actos ajenos; se está investigando a la aforada Patricia Benavides Vargas desde el 8 de enero del presente año, siguiendo el debido proceso con todas las garantías que la ley imprime a su investigación y por lo tanto, no tienen aún acceso a los detalles del agente especial denominado “Roberto” quien está bajo competencia exclusiva hasta el momento de EFICCOP, con la protección y con todos los alcances legales que corresponde.

- Sostiene que de una lectura integral de la Disposición N°01 de 08/01/2024 puede apreciarse que da cuenta de los 5 informes que ha referido el abogado de la defensa; tenemos que leer los 5 informes, analizarlos; no podemos no ver lo del agente especial, pero ese es un tema, el otro tema es que lo incorporemos oficialmente, válidamente a esta investigación, lo cual no ocurrió; es por esa razón y de manera coherente, que solicitan en un extremo de la disposición que se proceda a requerir esta documentación, previa autorización judicial; el pedido adicional que hace la defensa es para que cuando tengamos la autorización y se les corra traslado de dichos documentos, le sean entregados; entonces el señor abogado está pidiendo por anticipado y eso no es posible en una tutela de derechos; concluye preguntando qué derecho fundamental habría sido afectado por la fiscalía suprema y solicita que la tutela de derechos se declare infundada.

2.3 DEFENSA DE LA PROCURADURIA PUBLICA

La defensa de la Procuraduría General del Estado manifestó:

- En ese caso, se está ante un imposible material procesal porque la fiscalía suprema no emitió ninguna disposición fiscal, ni providencia que materialice contar con un agente especial, por lo que no se puede correr traslado a la defensa de lo que no se hizo en la Carpeta 1228-2023; esto se corrobora con el oficio de 01/03/2024 respecto a que es competente el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, quien sí habría emitido actuaciones al

respecto, tanto es así que el fiscal provincial informó a su superior jerárquico, que respecto al pedido que se está haciendo hoy en día, la señora fiscal suprema, tiene que seguir el trámite procesal correspondiente, esto es, que sea autorizado por una disposición de carácter judicial para que todas las garantías se presten y recién a partir de esa disposición judicial se pueda correr traslado o determinar qué información se puede dar dentro de la investigación que se esté realizando en la Fiscalía Suprema.

- Señala que no hay infracción procesal adjetiva ni derecho vulnerado, y en cuanto al pedido que cuando, en hipotético supuesto futuro, se tenga esa información se les pueda correr traslado, eso está normado en el artículo 341° del CPP; añade que la identidad supuesta será otorgada por el fiscal, por el plazo de 6 meses, prorrogables por periodo de igual duración mientras duren las condiciones para su empleo, es decir, eso está en plena investigación y esta norma que es la que han esgrimido antes de su modificación, por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1611, norma vigente para este caso. Entonces hay un plazo de 6 meses de investigación prorrogables.
- La fiscalía señaló que la defensa tuvo acceso a los informes de EFICCOP, garantizándose plenamente el ejercicio del derecho de defensa irrestricto; agregó que en instancias supremas, se empezó de cero, no se ha recogido la información recibida, tanto es así que se han dado 8 sesiones para las declaraciones del señor Villanueva en sesiones consecutivas y largas, es ahí donde se le ha preguntado incluso sobre cómo habría destruido su celular que justamente es una pregunta que formuló la procuraduría y ahora lo recoge la defensa en la que contestó el señor Villanueva, que con un cincel y martillo lo partió en 2, entonces hay un ejercicio pleno del derecho de defensa, han leído los informes.
- Reiteró que es un imposible material procesal, no se puede correr traslado de disposición que no se emitió, actuado o realizado, por lo cual la Procuraduría General del Estado solicita que dicha tutela de derechos sea declarada infundada.

§ SOBRE LA AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS

TERCERO.- Con relación a la audiencia de tutela de derechos contemplada en el artículo 71° del CPP) debemos señalar lo siguiente:

- 3.1** La finalidad esencial de la tutela de derechos, es la protección, regulada y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes; consiste además que **el Juez determine**, desde la instancia y actuación de las partes, la **vulneración** al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio. Si no existe vulneración o afectación el pedido de tutela debe ser desestimado.
- 3.2** Por ello, el CPP dentro del esquema garantista al que pertenece, regula expresamente una serie de derechos de los imputados, derechos que deben respetarse desde el inicio de cualquier investigación o actividad persecutoria o inculpativa seguida en su contra. A la vez también establece los mecanismos necesarios para hacer valer tales derechos o requerir su adecuado cumplimiento. Dado que si bien el Código introduce un modelo donde el Juez Penal no tiene a cargo la investigación, su rol es velar por el cumplimiento de los derechos del imputado y garantías del proceso.
- 3.3** La tutela de derechos, por la cual una persona imputada de la comisión de un delito, cuando considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se cumple con las disposiciones establecidas por el artículo 71° del CPP, o que sus derechos no son respetados *–por parte del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú–*, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, en ese sentido puede acudir en vía jurisdiccional,

requiriendo protección al Juez de Investigación Preparatoria a fin que proteja, subsuma o, de ser el caso, dicte las medidas de corrección pertinentes, respetándose así, los derechos del imputado.

- 3.4** Además del catálogo descrito y contenido en el artículo 71 del CPP, el **Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116** del 15 de diciembre del 2010; establece diversas pautas sobre el trámite, admisibilidad y procedencia de esta figura, que resultan orientadoras; así tenemos que en su Fundamento N°10 se señala:

«10° Los derechos protegidos a través de la audiencia de tutela son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, siendo los siguientes: **(i)** conocimiento de los cargos incriminados, **(ii)** conocimiento de las causas de la detención, **(iii)** entrega de la orden de detención girada, **(iv)** designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto, **(v)** posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, **(vi)** defensa permanente por un abogado, **(vii)** posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado, **(viii)** abstención de declarar o declaración voluntaria, **(ix)** presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, **(x)** no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, **(xi)** no sufrir restricciones ilegales, y **(xii)** ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera.»

- 3.5** El mencionado Acuerdo Plenario también incide en el carácter residual de la tutela de derechos, esto es, procede sólo si nuestro ordenamiento jurídico no previó una vía específica para alcanzar el propósito que persigue el pedido de tutela.

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

CUARTO.- La defensa de Benavides Vargas solicita se le entregue la Disposición Fiscal que autorizó el nombramiento del agente especial “Roberto” así como la Resolución Judicial que confirmó la actuación del mencionado agente especial, designado en la Carpeta Fiscal N°13-2023 del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder -

EFICCOP. Se invocó el derecho de su patrocinada y del abogado defensor de tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, protegiendo así el derecho de defensa y el principio de legalidad; asimismo, se manifestó que la entrega de las citadas instrumentales debía garantizar la reserva de la identidad del agente especial, y que no puede acudir en vía de tutela de derechos respecto a la mencionada carpeta fiscal del EFICCOP, porque en la misma, la señora Benavides Vargas no fue considerada como investigada. Agregó que, de conformidad con el artículo 341° del CPP, el Congresista de la República que sería el agente especial por el EFICCOP, debió ser nombrado mediante disposición fiscal motivada, donde se fijen sus objetivos y actuaciones específicas, así como las medidas de protección pertinentes, no pudiendo actuar como agente provocador; que tales actuaciones debieron ser confirmadas por resolución judicial motivada; y que en su oportunidad el nombramiento debió ser puesto en conocimiento de la Fiscalía de la Nación; pero que para verificar el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido para el uso de un agente especial, es necesario contar con la documentación solicitada.

QUINTO.- El artículo 84° numeral 7 del CPP estipula que el abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente y entre otros, el derecho a tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

SEXTO.- Incluso, aun cuando el artículo 324° numeral 1 del CPP haya establecido el carácter reservado de la investigación, dicha reserva es frente a terceros ajenos al proceso, toda vez que las partes pueden enterarse de dicha investigación de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados; evidentemente, salvo en aquellos supuestos en donde la ley limite, razonablemente, que las partes tomen conocimiento inmediato de diversas actuaciones fiscales y judiciales.

SÉPTIMO.- Las previsiones normativas de los artículos 84° numeral 7 y 324° numeral 1 del CPP, al garantizar el derecho de acceso al expediente fiscal -carpeta fiscal- y judicial, resultan acordes con el artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Perú, que contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, así como con el artículo 8 numeral 2 literal d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al prever una serie de garantías mínimas, garantiza la concesión al inculpado de los medios adecuados para la preparación de su defensa. El derecho de defensa y la garantía de la concesión de los medios adecuados para preparar la defensa, garantizan al investigado y a sus abogados defensores, el acceso a la carpeta fiscal y al expediente judicial, salvo en ciertos supuestos de excepción específicamente previstos en ley.

OCTAVO.- La fiscalía rechaza haber denegado a la defensa el acceso a información que obre en su Carpeta Fiscal N°1228-2023, pronunciándose específicamente respecto a la disposición fiscal que autorizó el nombramiento del agente especial “Roberto” y a la resolución judicial que pudiere haber confirmado la actuación de dicho agente especial; precisa que tales actuaciones no se han realizado en la indicada

carpeta fiscal correspondiente a la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, y que en su lugar ha requerido al Equipo 3 del EFICCOP, la remisión de la información generada en torno a la Carpeta Fiscal N°13-2023, para lo cual se indica que, se viene tramitando la autorización judicial correspondiente para la remisión de la información requerida, por versar respecto a la designación y actuación de un agente especial.

NOVENO.- De la Disposición N°01-2024-MP-FN-FSEDCFP de 08/01/2024, emitida en la Carpeta Fiscal N°1228-2023⁴, que en su oportunidad fuera remitida en copia digital a este Juzgado, se observa que el numeral 46 del Punto Tercero de su parte decisoria, se dispuso «*SOLICÍTESE al EQUIPO 3 de la EFICCOP toda la información brindada por el agente especial "Roberto", la misma que debe ser remitida de acuerdo a ley, con su respectiva confirmatoria judicial, tomándose las precauciones para evitar la develación de su identificación.*» Dicha información y documentación aún no habría sido recabada según se informó.

DÉCIMO.- Durante el debate en audiencia quedó determinado que la fiscalía suprema contra la cual se plantea la solicitud de tutela de derechos, no cuenta con las actuaciones procesales (fiscal y judicial) requeridas por la defensa, y por ende, en modo alguno se restringe el derecho de la investigada Benavides Vargas o de sus abogados defensores, para acceder al expediente fiscal (carpeta fiscal) o a la información y/o documentación que obre en el mismo, desvirtuándose la mencionada afectación.

⁴ Fojas 162.

UNDÉCIMO.- De acuerdo al artículo 71° numeral 4 de CPP, cuando el imputado considera que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria **«no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales»**, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. Resulta claro que la tutela de derechos procede frente a afectaciones efectivas de los derechos de un investigado.

DUODÉCIMO.- En el mismo sentido, conforme al Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116, *«[...] el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado **de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, responsabilizando al Fiscal o al Policía del agravio.** En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva -que ponga fin al agravio-, reparadora -que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión- o protectora.»* (negritas agregadas).

DÉCIMO TERCERO.- En este orden de ideas, la tutela de derechos procede cuando se aprecia una efectiva afectación de algún derecho, y siendo que en el caso de autos, no se advierte que la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios

Públicos, en la Carpeta Fiscal N°1228-2023, haya inobservado alguna de las disposiciones normativas invocadas (artículo 139° de la Constitución Política, y artículos 71° y 84° del CPP) o afectado algún derecho de la investigada Benavides Vargas, puesto que, como se indica, la citada fiscalía suprema no cuenta con la información y/o documentación requerida, por lo que no puede ampararse la solicitud de tutela de derechos planteada en su contra.

DÉCIMO CUARTO.- La defensa también cuestionó el procedimiento seguido en la Carpeta Fiscal N°13-2023 del EFICOP así como la actuación del agente especial "Roberto" que fuera designado en torno a dicha carpeta fiscal del EFFICOP, planteando reclamos orientados a verificar la motivación de la disposición fiscal de nombramiento del agente especial y de la resolución judicial confirmatoria de su actuación, así como la falta de comunicación a la Fiscalía de la Nación y la necesidad de verificar si el procedimiento se siguió conforme al artículo 341° del CPP, en tanto norma el nombramiento de un agente especial. En este punto se considera que, en tanto no se cuenten con las actuaciones fiscales y judiciales necesarias, que aún no fueron remitidas a la Carpeta Fiscal N°1228-2023, no resulta materialmente posible efectuar un debate idóneo, sobre la base de documentación cierta, en esta tutela de derechos y, consecuentemente, tampoco resulta viable la emisión del respectivo pronunciamiento por parte de este Juzgado.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

I. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de tutela de derechos presentada el 01 de febrero de 2024, por la defensa de la señora **Liz Patricia Benavides Vargas**, interpuesta en la investigación que se le sigue por el presunto delito de Organización Criminal y otros, en agravio del Estado (Código de Digitalización N°0000012592-2024-EXP-JS-PE).

II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.
JCCHS/caff.